Santiago, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Al folio 72: estese a lo resuelto.

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma deducido por la parte de Luis Anselmo, Lastenia del Carmen, Manuel Tercero y Ernestina Lidia, todos de apellidos Rodríguez Solís, de fojas 1.894.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que esta parte impugna mediante este recurso de invalidación la sentencia de fecha 23 de mayo de 2019 por la cual el Ministro instructor señor Carroza condenó al Fisco de Chile pagar la suma de $30.000.000.- a cada uno de los hermanos de la víctima Guillermo Eugenio Rodríguez Solís, y que omitió pronunciarse sobre la petición de pagar sendas inserciones en un diario de la ciudad de Santiago en que se haga público lo sustancial de lo que se falle penalmente en estos autos como un reconocimiento público de que Rodríguez Solís fue víctima de un delito de lesa humanidad.

En concepto de la recurrente, con tal decisión se incurrió en la causal de casación formal del Nº 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 170 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, con lo que influye en lo dispositivo del fallo.

La causal contemplada en el Nº 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal establece que *"El recurso de casación en la forma sólo podrá fundarse en alguna de las causales siguientes: … 9a. No haber sido extendida en la forma dispuesta por la ley".*

Por su parte, el Nº 6 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil establece: *"Las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán: … N°6°: La*

TBNYXYSXXJ

decisión del asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio; pero podrá omitirse la resolución de aquellas que sean incompatibles con las aceptadas".

Sostiene la recurrente que la sentencia impugnada incurre en el vicio que alega por cuanto omite pronunciarse acerca de una acción de reparación hecha valer en juicio por sus representados, perjuicio que indica es reparable sólo a través de la invalidación de la sentencia recurrida.

Solicita que se haga lugar al recurso de casación en la forma y se anule la sentencia recurrida, y en acto continuo sin nueva vista pero separadamente, se dicte la sentencia de reemplazo por la que se pronuncie acerca de la petición que indica.

Segundo: Que el recurso de casación en la forma tiene como razón de ser velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones legales que se refieren a la forma externa de los litigios y a su cumplido desarrollo procesal y, por tratarse de un recurso de derecho estricto, su planteamiento debe fundarse en las excepcionales situaciones de transgresión de la ritualidad de la sentencia dictado en esas circunstancias.

Tercero: Que, revisada la sentencia recurrida en todas y cada una de sus 96 fojas, resulta evidente que la misma sí fue extendida en la forma dispuesta por la ley, por cuanto no se detecta falencia alguna en el sentido establecido en la causal invocada.

Se infiere entonces que la recurrente ha deducido, en forma encubierta, un recurso de apelación y no uno de casación en la forma, y que lo pretendido es que se realice una revisión de lo decidido que resulte más acorde a la posición jurídica que sustentó

TBNYXYSXXJ

en el juicio, lo que se aleja de la naturaleza del recurso en estudio, evidenciando que en último término se trata de una disconformidad del recurrente con lo decidido.

Cuarto: Que, consecuentemente con lo que se viene razonando, el presente recurso no podrá prosperar.

II.- En cuanto al recurso de casación en la forma deducido por la parte de José Patricio Cruz Lorente, de fojas 1.956.

Vistos y teniendo presente:

Quinto: Que esta parte impugna mediante este recurso de invalidación la misma sentencia ya referida, por la cual el ministro instructor señor Carroza condenó a su representado en calidad de autor del delito de homicidio calificado cometido en la persona de Guillermo Eugenio Rodríguez Solís, perpetrado en esta ciudad en diciembre de 1988, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, a sufrir la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

En concepto de la recurrente, con tal decisión se incurrió en las siguientes causales: 1) la del Nº 6 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, esto es, en haber sido pronunciada por un tribunal manifiestamente incompetente, o no integrado con los funcionarios designados por la ley, y reitera que en particular, en haber sido pronunciada la sentencia por un tribunal manifiestamente incompetente; 2) la del Nº 11 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, esto es, haber sido dictada la sentencia en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa

TBNYXYSXXJ

juzgada; y 3) la del Nº 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, esto es, no haber sido extendida en la forma dispuesta por la ley, en relación con los números 4 y 5 del artículo 500.

En relación a la primera causal, la recurrente sostiene que ésta se configura por cuanto un tribunal manifiestamente incompetente ha conocido de este proceso, privando a su representado del derecho que le asiste en cuanto a que sea un tribunal internacional el que conozca del asunto y se pronuncie acerca de si la cosa juzgada que emana del sobreseimiento definitivo es fraudulenta o no, y lo ha condenado a pesar de haberse dictado el referido sobreseimiento en su favor, sin que la resolución de segundo grado de la Corte Marcial haya sido dejada sin efecto.

En relación a la segunda causal, asegura que la misma se configura por cuanto su representado fue condenado haciendo prescindencia de la autoridad de cosa juzgada que lo favorece, máxime si, como ya se dijo, la resolución de la Corte Marcial que lo aprobó no ha sido dejada sin efecto.

Por último, en relación a la tercera causal, la recurrente manifiesta que ella aparece configurada por cuanto la sentencia fue extendida sin contener las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o no los hechos atribuidos a su representado, o los que éste alega en su descargo para eximirse de responsabilidad, y las razones legales y doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes, y para establecer la responsabilidad o la irresponsabilidad civil de los procesados o de terceras personas citadas al juicio.

Sexto: Que, en cuanto a la primera causal, es menester señalar lo siguiente.

TBNYXYSXXJ

Revisada la sentencia, es claro que ella ha sido dictada por tribunal competente, y así lo establece el señor Ministro instructor en los considerandos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de su fallo, al revisar y evaluar la excepción de previo y especial pronunciamiento interpuesta al efecto por la recurrente, razonando fundadamente para estimar que sí es competente para conocer y resolver sobre el caso de marras, desestimando en definitiva la señalada excepción.

En consecuencia, esta primera causal no se configura.

En relación a la segunda causal de invalidación alegada, se constata que tampoco se configura como pretende la recurrente, por cuanto, tal como establece la sentencia en su considerando décimo tercero, la causa fue primitivamente llevada por tribunales que no guardaban la garantía de competencia, independencia e imparcialidad, los mismos que aplicaron la figura de la prescripción de la acción penal para sustraer a los presuntos responsables de la acción de la justicia y dejar el crimen de lesa humanidad cometido en contra de la víctima Rodríguez Solís en la impunidad, señalando a mayor abundamiento que en el citado proceso de la Fiscalía Militar, tampoco se ha dado cumplimiento a lo que prescribe el artículo 413 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto por este se señala que el sobreseimiento definitivo no podrá decretarse sino cuando esté agotada la investigación con que se haya tratado de comprobar el cuerpo del delito y determinar la persona del delincuente, como ha acontecido en este caso, donde no cabe duda que hubo premura por finalizar el procedimiento y exculpar a los responsables, y, a su vez, la norma agrega un argumento que define la situación del acusado Cruz Lorente y justifica que se haya llegado a esta instancia, esto es,

TBNYXYSXXJ

que si en el sumario no estuvieren plenamente probadas las circunstancias que eximen de responsabilidad o los hechos de que dependa la extinción de ella, no se decretará el sobreseimiento sino que se esperará la sentencia definitiva, sin embargo el Juez Militar sin dilación alguna, lo habría dictado presurosamente, sin ni siquiera comprobar la identidad del agente que acompañaba al acusado Cruz Lorente en esa oportunidad y que da muerte a la víctima, tampoco intenta averiguar cuál sería el papel que jugaba la víctima en la CNI o qué Oficiales dirigían la Unidad Antisubversiva en dicha época, ni tampoco constató que las heridas que dice haber recibido el acusado y que una entidad, como el Hospital Militar certificó como ciertas, fueron realmente heridas de bala, o se trató de una simulación para justificar el enfrentamiento, atendido todo lo cual resolvió desestimar la petición de cosa juzgada alegada por la recurrente, razonamiento y resolución que esta Corte comparte.

Finalmente, en relación a la tercera y última causal hecha valer, revisada la sentencia se constata que sí contiene aquellas consideraciones necesarias y pertinentes en mérito de la cuales el sentenciador ha tenido por establecido el hecho que ha calificado de homicidio calificado, como asimismo la participación que le cupo a los condenados en el mismo, incluyendo a Cruz Lorente, todo fundamentado en las pruebas agregadas al proceso.

En consecuencia, esta última causal tampoco se configura.

Séptimo: Que, consecuentemente con lo que se viene razonando, el presente recurso no puede prosperar.

III.- En cuanto al recurso de apelación del condenado Humberto Leiva Gutiérrez, de fojas 1.953.

Vistos:

TBNYXYSXXJ

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del considerando trigésimo primero, el párrafo final del considerando trigésimo quinto, la frase *"y la de Humberto Leiva Gutiérrez que fuere acusado en calidad de encubridor"* del primer párrafo del considerando cuadragésimo primero, del considerando cuadragésimo tercero, la frase *"lo cual también permite desestimar la petición de la defensa del acusado Humberto Leiva"*, y el considerando cuadragésimo quinto, que se suprimen.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Octavo: Que, con fecha 13 de junio de 2019, siendo las 12:10 horas, se notificó personalmente al condenado Leiva Gutiérrez la sentencia precedentemente referida, quien, al tomar conocimiento de la misma y advertido de sus derechos, apeló.

Noveno: Que, a efectos de resolver este recurso, es menester hacer remisión al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, que reza como sigue:

"Art. 456 bis. Nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley".

Décimo: Que, el considerando trigésimo primero de la sentencia -previamente suprimido- señala que Leiva Gutiérrez reconoció que el día de los hechos se encontraba cumpliendo labores en su calidad de Director de la Central Nacional de Informaciones y Jefe Directo de la Unidad Antisubversiva, que todas las operaciones que se realizaban debían serle informadas, de lo cual el Ministro instructor concluye que le cabe entonces una responsabilidad penal y

TBNYXYSXXJ

culpable en el delito, no de una manera directa sino que en una labor de colaboración posterior a la ocurrencia de los mismos, esto es, ayudando a encubrir lo acontecido permitiendo el ocultamiento o la inutilización de los efectos del crimen, e impedir su descubrimiento, y también suministrándoles a los culpables los auxilios o noticias para que éstos pudiesen guardarse, precaverse o salvarse, en los términos de los números 2 y 4 del artículo 17 del Código Penal.

Undécimo: Que, por su parte, en el considerando vigésimo queda establecido que el condenado Humberto Leiva Gutiérrez asumió en el mes de noviembre de 1988 como Director de la Central Nacional de Informaciones, C.N.I., y que se mantuvo en dicho cargo hasta mayo de 1989, de lo que naturalmente se concluye que ejerció dicho cargo durante los indicados 6 meses, periodo durante el cual ocurrieron los hechos.

Duodécimo: Que, de lo señalado en los considerandos décimo y undécimo precedentes, queda claro que la sentencia condena a Leiva Gutiérrez atendiendo únicamente al hecho de ostentar su ya mencionado cargo de Director de la Central Nacional de Informaciones, C.N.I., como asimismo al hecho de haberse encontrado el día de los hechos ejerciendo su antedicho cargo, más no señala cuáles son aquellos actos que el condenado habría cometido para merecer tal condena.

Mal podría señalar tales actos, por cuanto ellos no quedaron establecidos.

Décimo Tercero: Que, atendido lo que se viene razonando, y en mérito de lo establecido por el artículo 456 bis precedentemente transcrito, esta Corte estima insuficiente el fundamento esgrimido por el sentenciador a efectos de condenar a Leiva Gutiérrez, por cuanto

TBNYXYSXXJ

no se configura a su respecto el tipo penal de encubridor del delito de homicidio calificado de Guillermo Eugenio Rodríguez Solís del N°1 del artículo 391 del Código Penal, ocurrido el 20 de diciembre de 1988, por lo que se le absolverá.

IV.- En cuanto al recurso de apelación de la parte de la Unidad-Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de justicia y Derechos Humanos, de fojas 1.886.

Vistos y teniendo presente:

Décimo Cuarto: Que, don Juan Pablo Delgado Díaz, abogado, en representación de la Unidad-Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de justicia y Derechos Humanos, interpuso recurso de apelación contra la ya referida sentencia, pidiendo que se modifique el grado de participación asignado al condenado Humberto Leiva Gutiérrez, Brigadier General del Ejército a quien se le impuso una pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo con pena sustitutiva de libertad vigilada como encubridor del homicidio calificado de la víctima de autos, en el sentido de encuadrar su actuación en calidad de autor mediato por dominio del aparato organizado de poder en su calidad de director de la Central Nacional de informaciones, C.N.I. Pide asimismo que se exacerbe el quantum de la pena respecto de los condenados en la medida que se esgrimió desde la acusación particular que existen antecedentes en el proceso para tener por acreditada la agravante ordinaria de ejecutar el delito *"con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad"* del numeral 11 del artículo 12 del Código Penal.

TBNYXYSXXJ

Décimo Quinto: Que, atendidos los razonamientos que se señalan en el punto III precedente en relación al recurso de apelación interpuesto por Humberto Leiva Gutiérrez, y que no se reiterarán aquí por economía procesal, no cabe sino desestimar las alegaciones contenidas en el recurso de apelación de la parte de la Unidad-Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de justicia y Derechos Humanos, en todas sus partes.

V.- En cuanto al recurso de apelación de la parte de Luis Anselmo, Lastenia del Carmen, Manuel Tercero y Ernestina Lidia, todos de apellidos Rodríguez Solís, de fojas 1.894.

Vistos y teniendo presente:

Décimo Sexto: Que, don Eduardo Marchant Cabrera, abogado, en representación de Luis Anselmo, Lastenia del Carmen, Manuel Tercero y Ernestina Lidia, todos de apellidos Rodríguez Solís, interpuso recurso de apelación en contra de la misma sentencia ya enunciada, por cuanto discrepa de lo resuelto en relación a los siguientes aspectos: 1) el rechazo de la circunstancia agravante contemplada en el artículo 12 N° 8 del Código Penal, respecto de todos los acusados; 2) la no consideración de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal al momento de la determinación de la pena, lo que tiene como consecuencia que las penas no sean proporcionales a los hechos cometidos; 3) la disconformidad con el monto condenado a pagar al Fisco de Chile a título de indemnización de perjuicio, por no reflejar la crueldad y brutalidad del daño cometido; y 4) la omisión de la petición de reconocimiento público que el hermano de sus representados fue una víctima de un delito de lesa

TBNYXYSXXJ

humanidad, mediante el pago de una inserción de prensa en un diario de Santiago.

Décimo Séptimo: Que, el considerando trigésimo quinto de la sentencia establece que al calificar el delito de homicidio ya ha considerado el auxilio de gente armada y el haberlo ejecutado en despoblado, por lo que esta Corte comparte lo razonado por el tribunal en cuanto a desestimar la circunstancia agravante contemplada en el artículo 12 N° 8 del Código Penal.

En cuanto a la alegación de no haberse considerado lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal al momento de la determinación de la pena, es menester señalar que se constata que el tribunal efectivamente aplicó, a cada condenado, la cuantía de la pena que le corresponde en mérito del proceso y de las pruebas allegadas a él, siempre dentro de los límites del grado y en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes que estimó procedentes, como asimismo a la extensión del mal producido por el delito cometido, razonamientos que esta Corte comparte.

En cuanto a la disconformidad que manifiesta la recurrente con el monto condenado a pagar al Fisco de Chile a título de indemnización de perjuicio, esta Corte estima que dichos montos sí reflejan el daño cometido.

Finalmente, en cuanto a la omisión de la petición de reconocimiento público de que el occiso fue una víctima de un delito de lesa humanidad mediante el pago de una inserción de prensa en un diario de Santiago, esta Corte estima que ello se encuentra debidamente resuelto de acuerdo a los fundamentos que ya se

TBNYXYSXXJ

señalaron precedentemente en el considerando tercero precedente, que no se reiterarán aquí por economía procesal.

Décimo Octavo: Que, en mérito de lo señalado precedentemente, no cabe sino desestimar las alegaciones de la parte de Luis Anselmo, Lastenia del Carmen, Manuel Tercero y Ernestina Lidia, todos de apellidos Rodríguez Solís.

VI.- En cuanto al recurso de apelación de la parte de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP, de fojas 1.900.

Vistos y teniendo presente:

Décimo Noveno: Que, don David Osorio Barrios, abogado, en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP, interpuso recurso de apelación en contra de la misma sentencia ya enunciada, por cuanto discrepa de los siguientes aspectos: 1) el rechazo de la circunstancia agravante del N° 8 del artículo 12 del Código Penal, respecto de todos los acusados; y 2) la no consideración de lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal al momento de la determinación de la pena, lo que estima que tiene como consecuencia que las penas no sean proporcionales a los hechos cometidos.

Vigésimo: Que, atendido los fundamentos ya señalados en el considerando décimo séptimo precedente, que no se reiterarán aquí por economía procesal, no cabe sino desestimar las alegaciones contenidas en el recurso de apelación de la parte de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP, en todas sus partes.

VII.- En cuanto al recurso de apelación de la parte del querellante y demandante civil Adrián Orlando Rodríguez Muñoz, de fojas 1.902.

TBNYXYSXXJ

Vistos y teniendo presente:

Vigésimo Primero: Que, don Pedro Contreras Herrera, abogado, en representación del querellante y demandante civil Adrián Orlando Rodríguez Muñoz, interpuso recurso de apelación en contra de la misma sentencia ya enunciada, por cuanto señala que no corresponde la desestimación respecto de los condenados, de las agravantes del artículo 12 del Código Penal, números 8 y 11; que no resulta procedente la aplicación a todos los condenados de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del mismo cuerpo legal; luego sostiene que a Leiva Gutiérrez, condenado en calidad de encubridor, se le debió aplicar la pena inferior del mínimo señalado en la ley, disminuida en dos grados, y considerando que resultan también aplicables las 2 agravantes antes referidas, se le debe condenar a la pena superior en un grado, esto es, la inmediatamente superior en la escala gradual, por lo que la pena debería ser presidio mayor en su grado mínimo; y pide asimismo el aumento prudencial del monto de la indemnización de perjuicios establecida en primera instancia por cuanto estima que no alcanza la significancia que ha de representar el instituto de la responsabilidad en casos como este.

Vigésimo Segundo: Que, en cuanto a la desestimación de la agravante del N° 8 del artículo 12 del Código Penal que se reprocha, solo cabe remitirse a lo que ya se señaló en el considerando décimo séptimo precedente, que no se reiterará aquí por economía procesal.

Lo mismo en cuanto a lo pretendido en relación a la condena de Leiva Gutiérrez, referido a la aplicación del artículo 69 del Código Penal.

Respecto a no haberse aplicado la agravante del número 11 del ya citado artículo 12, esta Corte comparte el razonamiento de la

TBNYXYSXXJ

sentencia contenido en su considerando trigésimo quinto, por cuanto su fundamento se encuentra plenamente ajustado a derecho.

Otro tanto ocurre con haberse aplicado la atenuante del N° 6 del artículo 11 del mismo cuerpo legal, que la recurrente objeta, por cuanto consta de los Extractos de Filiación y Antecedentes de los condenados que fueron allegados al proceso, que éstos no registran anotaciones anteriores a la fecha de comisión del delito y por lo mismo su conducta se encuentra exenta de reproche, por lo que esta Corte comparte lo razonado en el considerando quincuagésimo de la sentencia y por ende la aplicación de esta atenuante, por encontrarse plenamente ajustada a derecho.

Finalmente, en cuanto a la determinación del monto de las indemnizaciones a pagar a los actores, esta Corte comparte lo resuelto por el señor Ministro instructor, por cuanto dichos montos sí reflejan el daño cometido, como ya se dijo en el considerando décimo séptimo precedente.

VIII.- En cuanto al recurso de apelación del Fisco de Chile, de fojas 1.935.

Vistos y teniendo presente:

Vigésimo Tercero: Que, doña Ruth Israel López, abogada, en representación del Consejo de Defensa del Estado por el Fisco de Chile, interpuso recurso de apelación en contra de la misma sentencia, reprochando que ésta desestimó la excepción de preterición de los hermanos demandantes como asimismo las excepciones de reparación satisfactiva y de excepción de prescripción extintiva de las acciones. Finalmente alega la improcedencia de la condena en costas, por cuanto señala que su representada no fue totalmente vencida.

TBNYXYSXXJ

Vigésimo Cuarto: Que, en relación a la desestimación de la excepción de preterición, de la subsidiaria de reparación satisfactiva y de la de prescripción, esta Corte comparte lo razonado por la sentencia en sus considerandos quincuagésimo noveno y sexagésimo por encontrarse plenamente ajustado a derecho, y acorde con la reiterada jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema.

Vigésimo Quinto: Que, finalmente, en cuanto al reproche relativo a la condena en costas, esta Corte comparte lo resuelto por el señor Ministro instructor, por cuanto esta parte efectivamente resultó completamente vencida, haciendo procedente la aplicación del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

IX.- En cuanto al recurso de apelación de don Hugo César Acevedo Godoy, de fojas 1.955.

Vistos y teniendo presente:

Vigésimo Sexto: Que, con fecha 14 de junio de 2019, siendo las 11:30 horas, se notificó personalmente al condenado Acevedo Godoy la sentencia precedentemente referida, quien, al tomar conocimiento de la misma y advertido de sus derechos, apeló.

Vigésimo Séptimo: Que, esta Corte comparte lo razonado por la sentencia en sus considerandos trigésimo y cuadragésimo segundo, por cuanto los diversos elementos de prueba agregados a los autos, particularmente de testimonios de agentes que pertenecían en ese entonces a la Brigada Azul, permitieron comprobar de manera indiscutible que Acevedo Godoy era el Oficial que dirigía en ese entonces la Jefatura de la División Antisubversiva de la C.N.I., por consiguiente tampoco existe duda acerca del Oficial del cual dependía la agrupación o unidad Azul, a la cual pertenecían los autores del homicidio calificado, a cuyo respecto hace ver que la

TBNYXYSXXJ

C.N.I. siempre tuvo una estructura militar y jerárquica, por consiguiente el resultado de las incursiones represivas en todo momento debían serle informadas al mando directo, y en este caso puntual, la orden de concurrir a un encuentro con la víctima de equipos de la Unidad Azul, provenía de la Jefatura de la División a la cual pertenecía dicha unidad, la Antisubversiva, como también el de alterar el sitio del suceso para que apareciese enfrentamiento, su participación en consecuencia es la de un autor mediato, la de aquel que si bien tiene el dominio del hecho delictivo, no participa de manera directa sino que se ha servido de otros para cumplir sus designios, tal como lo describe el artículo 15 N°2 del Código Penal.

El citado considerando cuadragésimo segundo establece lo siguiente: *"CUADRAGESIMO SEGUNDO: En el caso de Hugo Acevedo Godoy, no se le responsabiliza de lo ocurrido con la víctima Rodríguez, sino que se le atribuye participación como autor mediato del homicidio calificado, porque de los antecedentes queda en evidencia que él era quien ejercía el mando en la Unidad Antisubversiva y no Enrique Leddy Aravena, a quien Acevedo pretende culpar, porque éste lo era de la Metropolitana, por consiguiente como Oficial Superior de la Brigada ejercía el mando de las unidades operativas y las dirigía a la distancia, posteriormente se le informaba de sus resultados, los por parte debía hacer llegar a la Dirección del organismo, y es esa situación la que lo motiva a concurrir al sitio del suceso y por supuesto, es cuando decide tomar las medidas que el caso ameritaba".*

No cabe entonces sino desestimar las alegaciones de esta recurrente.

TBNYXYSXXJ

X.- En cuanto al recurso de apelación de la parte de José Patricio Cruz Lorente, de fojas 1.956.

Vistos y teniendo presente:

Vigésimo Octavo: Que, don Erwin Sapiain Pizarro y don Jorge D. Correa S., abogados, en representación del condenado José Patricio Cruz Lorente, interpuso recurso de apelación en contra de la misma sentencia, reprochando al tribunal haber rechazado la excepción de cosa juzgada a pesar de existir un sobreseimiento definitivo y no obstante que ningún tribunal nacional o extranjero ha declarado que tal institución haya sido fraudulenta y a pesar de que los tribunales chilenos sean absolutamente incompetentes para así declararlo, por lo que pide que se absuelva a su representado, en subsidio que se lo condene como encubridor, en subsidio, que se confirme la sentencia con declaración que se le sanciona como cómplice, y en subsidio que se acoja la media prescripción del artículo 103 del Código Penal.

Vigésimo Noveno: Que, sin perjuicio de lo anterior, y según consta de fojas 2.004, con fecha 8 de julio de 2019, siendo las 12:00 horas, se notificó personalmente a este mismo condenado Cruz Lorente la sentencia precedentemente referida, quien, al tomar conocimiento de la misma y advertido de sus derechos, apeló.

Trigésimo: Que, atendidos los fundamentos ya señalados en el considerando sexto precedente en relación al recurso de casación en la forma deducido por esta misma parte de Cruz Lorente, que no se reiterarán aquí por economía procesal, solo cabe desestimar las argumentaciones de la recurrente.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, 54 bis, 55, 510 y siguientes, 541 todos del Código

TBNYXYSXXJ

de Procedimiento Penal, y 170 del Código de Procedimiento Civil, **se declara**:

I.- ***Se rechaza*** el recurso de casación en la forma deducido por la parte de Luis Anselmo, Lastenia del Carmen, Manuel Tercero y Ernestina Lidia, todos de apellidos Rodríguez Solís en contra de la sentencia de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

II.- ***Se rechaza*** el recurso de casación en la forma deducido por la parte de José Patricio Cruz Lorente en contra de la misma sentencia.

III.- ***Se revoca*** la referida sentencia de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, únicamente en cuanto por su resolutivo III condenó a don Humberto Leiva Gutiérrez en calidad de encubridor del ilícito imputado, y en su lugar se decide que éste **queda absuelto** del referido cargo.

IV.- Se confirma, en lo demás apelado, la misma sentencia.

Regístrese y notifíquese.

Redacción del Abogado Integrante señor Jorge Benítez Urrutia.

Crimen Nº 4546-2019.

Pronunciada por la **Octava Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Mario Rojas González e integrada por el Ministro (s) señor Rodrigo Palma Ruiz y el Abogado Integrante señor Jorge Benitez Urrutia. No firma el Ministro (s) señor Palma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado su suplencia.

TBNYXYSXXJ

MARIO DANILO ALEJANDRO ROJAS GONZALEZ
MINISTRO
Fecha: 19/03/2021 12:24:33

JORGE ENRIQUE JUAN BENITEZ URRUTIA
ABOGADO
Fecha: 19/03/2021 13:36:00

MARITZA VERONICA DONOSO ORTIZ
MINISTRO DE FE
Fecha: 19/03/2021 13:43:58

TBNYXYSXXJ

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Mario Rojas G. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

TBNYXYSXXJ

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl